

acreditados. No procede hacer expresa declaración en cuanto a las costas causadas».

Mérida, a de 23 de abril de 2001

El Secretario General de Educación,
(P.D. Orden de 29 de diciembre de 1999
D.O.E. n.º 152 de 30 de diciembre),
ANGEL BENITO PARDO

RESOLUCION de 23 de abril de 2001, de la Secretaría General Técnica, por la que se emplaza a los posibles interesados en el recurso contencioso-administrativo n.º 43/2001, seguido a instancia de D.ª Gloria Blázquez Vidal sobre acto de publicación de las listas de espera de aspirantes a interinidad del Cuerpo de Maestros de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

Dando cumplimiento al requerimiento efectuado por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo n.º 1 de Mérida, se hace pública la interposición del recurso contencioso-administrativo tramitado por el procedimiento abreviado con el número n.º 43/2001, seguido a instancias de D.ª Gloria Blázquez Vidal contra la Junta de Extremadura, recurso que versa sobre «Acto de publicación de la Lista de Espera de aspirantes a cubrir mediante nombramiento interino, vacantes o sustituciones de puestos de trabajo de personal docente no universitario del cuerpo de Maestros de la Comunidad Autónoma de Extremadura por la especialidad de Pedagogía Terapéutica, por la que se actualiza y corrige la publicada mediante Resolución de 18 de agosto de 2000, de la Consejería de Educación, Ciencia y Tecnología de la Junta de Extremadura».

Por ello, se emplaza a los posibles interesados para que puedan personarse, si a su derecho conviniere, ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo n.º 1 de Mérida, con relación al citado recurso contencioso-administrativo, en el plazo de nueve días a contar desde el día siguiente al de la publicación de esta Resolución en el Diario Oficial de Extremadura.

Mérida, a 23 de abril de 2001.

El Secretario General Técnico,
PEDRO BARQUERO MORENO

CONSEJERIA DE CULTURA

RESOLUCION de 9 de abril de 2001, de la Dirección General de Deportes, por la que se dispone la publicación del Reglamento de Régimen Disciplinario de la Federación Extremeña de Atletismo.

En ejercicio de las competencias conferidas por el artículo 7.g) de la Ley 2/1995, de 6 de abril, del Deporte de Extremadura, el Director General de Deportes, mediante resolución de fecha 9 de abril de 2001, ha aprobado el Reglamento de Régimen Disciplinario de la Federación Extremeña de Atletismo.

En cumplimiento de lo prevenido en el artículo 26.3 de la Ley 2/1995, de 6 de abril, del Deporte de Extremadura y en el artículo 16.2 del Decreto 27/1998, de 17 de marzo, por el que se regulan las federaciones deportivas extremeñas, procede la publicación en el Diario Oficial de Extremadura del Estatuto, reglamentos y sus modificaciones.

En virtud de lo anterior, esta Dirección General de Deportes acuerda:

Disponer la publicación del Reglamento de Régimen Disciplinario de la Federación Extremeña de Atletismo, contenido en el Anexo a la presente resolución.

Mérida, 9 de abril de 2001

El Director General de Deportes,
MANUEL MARTINEZ DAVILA

REGLAMENTO DE REGIMEN JURIDICO DISCIPLINARIO DE LA FEDERACION EXTREMEÑA DE ATLETISMO

INDICE

CAPITULO I.—Disposiciones Generales

CAPITULO II.—Organización Disciplinaria

CAPITULO III.—Principios Disciplinarios

CAPITULO IV.—Infracciones

CAPITULO V.—Sanciones

CAPITULO VI.—Disposiciones generales para la determinación e imposición de sanciones

CAPITULO VII.—Prescripción y suspensión

CAPITULO VIII.—Infracciones y sanciones concretas por estamentos

Sección 1.^a - AtletasSección 2.^a - Técnicos y DirectivosSección 3.^a - JuecesSección 4.^a - Clubes

CAPITULO IX.—Procedimientos disciplinarios

Sección 1.^a - GeneralidadesSección 2.^a - Procedimiento ordinarioSección 3.^a - Procedimiento extraordinarioSección 4.^a - NotificacionesSección 5.^a - Recursos

DISPOSICION DEROGATORIA

DISPOSICION FINAL

CAPITULO I.—DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1.º - El presente Reglamento tiene por objeto el desarrollo de la normativa disciplinaria establecida con carácter general en el Título V de la Ley 2/1995, de 6 de abril, del Deporte de Extremadura y desarrollada por el Decreto 27/1998, de 17 de marzo, el Decreto 17/1995, de 17 de octubre por el que se regula el Comité Extremeño de Disciplina Deportiva, así como por el Título IX de los Estatutos de la Federación Extremeña de Atletismo.

ARTICULO 2.º - El ámbito de disciplina deportiva en la Federación Extremeña de Atletismo (en adelante Faex) se extiende a las infracciones de las reglas de competiciones y de las normas generales deportivas tipificadas en la Ley del Deporte, en sus disposiciones de la I.A.A.F. y la R.F.E.A. y en los Estatutos, Reglamentos y normas para su desarrollo de la Federación Extremeña de Atletismo.

Lo dispuesto en este Reglamento resulta de aplicación general en las actividades y competiciones de ámbito autonómico y afecta a las personas físicas y jurídicas que participen en ellas.

ARTICULO 3.º - El régimen disciplinario deportivo es independiente de la responsabilidad civil o penal en que puedan incurrir los componentes de la organización deportiva de la Federación Extremeña de Atletismo, citados en el segundo párrafo del artículo 2.º, responsabilidad que se regirá por la legislación que en su caso corresponda.

ARTICULO 4.º - Son infracciones a las reglas de competición las ac-

ciones u omisiones que durante el curso de la prueba o competición, vulneren, impidan o perturben su normal desarrollo.

Son infracciones a las normas generales deportivas las demás acciones u omisiones que sean contrarias a lo dispuesto en dichas normas.

CAPITULO II.—ORGANIZACION DISCIPLINARIA

ARTICULO 5.º - La potestad disciplinaria deportiva se ejercerá por la Federación Extremeña de Atletismo sobre todas las personas que formen parte de su propia estructura orgánica; sobre los clubes, sus deportistas, técnicos y directivos; sobre los jueces y, en general, sobre todas aquellas personas y entidades que, encontrándose federadas, desarrollen la actividad deportiva correspondiente en el ámbito autonómico.

El ejercicio de la citada potestad disciplinaria deportiva corresponderá, en primera instancia, al Comité de Competición y Jurisdicción de la Federación Extremeña de Atletismo.

ARTICULO 6.º - El Comité de Competición y Jurisdicción de la Federación Extremeña de Atletismo estará constituido por tres miembros, de entre los cuales se nombrará un Presidente, asistidos por el Secretario General de la Federación, o persona designada por el mismo, que actuará con voz pero sin voto, como Secretario del mismo.

Todos los miembros de este Comité, con excepción de su Secretario serán nombrados y cesados por el Presidente de la Federación y comunicado posteriormente a la Asamblea General.

CAPITULO III.—PRINCIPIOS DISCIPLINARIOS

ARTICULO 7.º - En el ejercicio de su función, los órganos disciplinarios deportivos de la Federación Extremeña de Atletismo, dentro de lo establecido para la infracción de que se trate y en el caso la misma se señalen máximos y mínimos aplicables, podrán imponer la sanción en el grado que estimen más justo, a cuyo efecto tomarán en consideración la naturaleza de los hechos y la concurrencia o no de circunstancias agravantes o atenuantes de la responsabilidad.

ARTICULO 8.º - Se considerará circunstancia agravante de la responsabilidad deportiva, la reincidencia.

Existirá reincidencia cuando el autor hubiera sido sancionado anteriormente por cualquier infracción a la disciplina deportiva de igual o mayor gravedad o por dos o más infracciones de inferior gravedad de la que en este supuesto se trate, en el transcurso de un período de tiempo de tres años. El cómputo de dicho plazo se llevará a efecto entre los momentos de comisión de las infracciones.

ARTICULO 9.º - Se considerarán circunstancias atenuantes de la responsabilidad disciplinaria deportiva las siguientes:

- a) La de arrepentimiento espontáneo
- b) La de haber precedido, inmediatamente a la infracción, una provocación suficiente.
- c) La de no haber sido sancionado con anterioridad en el transcurso de su vida deportiva.

ARTICULO 10.º - Se considerarán causas de extinción de la responsabilidad disciplinaria deportiva:

- a) El fallecimiento del inculcado.
- b) La disolución de la entidad inculpada.
- e) El cumplimiento de la sanción.
- d) La prescripción de las infracciones o de las sanciones impuestas.

CAPITULO IV.—INFRACCIONES

ARTICULO 11.º - Según su gravedad, las infracciones deportivas se clasificarán en muy graves, graves y leves.

ARTICULO 12.º - Se considerarán como infracciones comunes muy graves a las normas de la prueba o competición o a las normas generales deportivas:

- a) Los abusos de autoridad.
- b) Los quebrantamientos de sanciones impuestas.
- c) Las actuaciones dirigidas, mediante precio, intimidación o simples acuerdos a predeterminar el resultado de una prueba o competición, o a provocar su suspensión.
- d) Las declaraciones, comportamientos, actitudes y gestos públicos ofensivos, agresivos y/o antideportivos, que revistan una especial gravedad.
- e) La falta reiterada de asistencia no justificada a las convocatorias de las selecciones autonómicas, referida a las competiciones.
- f) La falta de asistencia no justificada a los entrenamientos y concentraciones de las selecciones autonómicas en un número de 3 ocasiones.
- g) La participación en pruebas que promuevan la discriminación o sobre las que pesen sanciones deportivas impuestas por organismos internacionales, nacionales o autonómicos.

h) Los actos notorios y públicos que atenten a la dignidad o decoro deportivos, cuando revistan una especial gravedad.

i) La manipulación o alteración, personalmente o a través de persona interpuesta, del material o equipamiento deportivo en contra de las reglas técnicas de las diferentes especialidades atléticas que rige la R.F.E.A.

j) La alineación o participación indebida o la incomparecencia o retirada injustificada de las pruebas, encuentros o competiciones.

k) La inejecución de las resoluciones del Comité Extremeño de Disciplina Deportiva o de los órganos jurisdiccionales de la Federación Extremeña de Atletismo.

l) La promoción, incitación, consumo o utilización de prácticas prohibidas, así como la negativa a someterse a los controles exigidos por órganos y personas competentes o cualquier acción u omisión que impida o perturbe la correcta realización de dichos controles.

m) El deterioro intencionado, especialmente grave, de locales sociales, instalaciones deportivas y otros medios materiales.

ARTICULO 13.º - Además de las infracciones comunes de carácter muy grave establecidas en el artículo anterior, son también infracciones muy graves del Presidente de la Faex y demás miembros directivos de su organización deportiva las siguientes:

- a) El incumplimiento de acuerdos de la Asamblea General, así como de los Reglamentos y demás disposiciones estatutarias que revistan gravedad y tengan especial transcendencia.
- b) La no convocatoria en los plazos y condiciones legales de forma sistemática y reiterada de los órganos colegiados federativos.
- c) La incorrecta utilización de los fondos privados o de las subvenciones, créditos o avales y demás ayudas del Estado, Comunidad Autónoma o de otro modo concedidos.

A estos efectos, la incorrecta utilización de los fondos públicos se apreciará de acuerdo con los criterios que para el uso de ayudas y subvenciones públicas se contienen en la legislación específica del Estado y de la Autonomía.

En cuanto a los fondos privados, se estará al carácter negligente y doloso de las conductas.

- d) El compromiso de gastos de carácter plurianual del presupuesto de la Faex, sin la reglamentaria autorización.
- e) La organización de actividades o competiciones deportivas de carácter nacional o internacional sin la reglamentaria autorización.

ARTICULO 14.º - Se considerará infracción muy grave la no expedi-

ción o tramitación de una licencia de forma injustificada o su expedición sin cumplir lo dispuesto en el art. 7.1 del Real Decreto 1.835/1991, de 20 de diciembre, sobre Federaciones Deportivas Españolas y lo dispuesto en el Decreto 27/1998, de 17 de marzo, sobre Federaciones Deportivas Extremeñas y normativa federativa que los desarrolle.

Igualmente se considerará infracción muy grave la alteración, manipulación o falseamiento de las licencias o cualquier otro tipo de documento federativo en contradicción con lo manifestado por los atletas, clubes, jueces, entrenadores, organizadores o cualquier otro miembro integrante de la federación o interesado en su integración.

ARTICULO 15.º - Tendrán la consideración de infracciones graves:

- a) El incumplimiento reiterado de órdenes e instrucciones emanadas de los órganos deportivos competentes.
- b) La falta de asistencia no justificada a las convocatorias de las selecciones autonómicas, referida a las competiciones.
- c) La falta de asistencia no justificada a los entrenamientos y concentraciones de las selecciones autonómicas en un número de dos ocasiones.
- d) Los actos notorios y públicos graves que atenten contra la dignidad y decoro deportivos y no sean susceptibles de ser considerados muy graves.
- e) El ejercicio de actividades públicas o privadas declaradas incompatibles con la actividad o función deportiva desempeñada.
- f) La no convocatoria en los plazos y condiciones legales de los órganos colegiados deportivos.
- g) El incumplimiento de las reglas de administración y gestión del presupuesto y patrimonio previstas en el art. 33.º de la Ley 2/1995, de 6 de abril, del Deporte de Extremadura y disposiciones de desarrollo.
- h) La manipulación o alteración ya sea personalmente o a través de persona interpuesta, del material o equipamiento deportivo en contra de las reglas técnicas.
- i) El deterioro intencionado de locales sociales, instalaciones deportivas y otros medios materiales.

ARTICULO 16.º - Se considerarán infracciones a las nonnas deportivas de carácter leve las conductas contrarias a aquellas que no estén incursas en las calificaciones de muy grave o grave que se hace en el presente Reglamento. En todo caso, se considerarán faltas leves:

- a) Las observaciones formuladas a los jueces, técnicos, directivos y demás autoridades deportivas en el ejercicio de sus funciones, de manera que signifiquen una ligera incorrección.
- b) La ligera incorrección con el público, compañeros o subordinados.
- c) La adopción de una actitud pasiva en el cumplimiento de las órdenes e instrucciones recibidas de jueces y autoridades deportivas en el ejercicio de sus funciones.
- d) El descuido en la conservación y cuidado de los locales sociales, instalaciones deportivas y otros medios materiales.

CAPITULO V.—SANCIONES

ARTICULO 17.º - A la comisión de las infracciones comunes muy graves tipificadas en el art. 12.º del presente reglamento, corresponderán las siguientes sanciones:

- a) Multas, no inferiores a 500.000 ptas, ni superiores a 2.500.000 pesetas.
- b) Pérdida de puntos o puestos en la clasificación, en las competiciones en que exista puntuación.
- c) Pérdida o descenso de categoría o división.
- d) Prohibición de acceso a los lugares de desarrollo de las pruebas o competiciones, por tiempo no superior a cinco años.
- e) Inhabilitación para ocupar cargos en la organización deportiva o suspensión o privación de la licencia federativa por un plazo de dos a cinco años.
- f) Inhabilitación para ocupar cargos en la organización deportiva o privación de licencia deportiva a perpetuidad.

Las sanciones que se incluyen en este último apartado, únicamente podrán acordarse, de modo excepcional, por la reincidencia en infracciones de extraordinaria gravedad.

ARTICULO 18.º - Por la comisión de infracciones muy graves tipificadas en el art. 13.º del presente Reglamento, podrán imponerse las siguientes sanciones.

a) Amonestación pública. Corresponde la imposición de esta sanción en los siguientes supuestos:

1.—Por la comisión de la infracción prevista en el apartado a) del art. 13.º

2.—Por la comisión de la infracción prevista en el apartado c) del art. 13.º, en los supuestos que tengan repercusiones importantes

cuando la incorrecta utilización no exceda del 1% del presupuesto anual de la Faex.

3.—Por la comisión de la infracción prevista en el apartado b) del art. 13.º, en los supuestos en que no tenga repercusiones importantes.

b) Inhabilitación temporal de dos meses a un año. Corresponderá la imposición de esta sanción en los supuestos siguientes:

1.—Por la comisión de la infracción prevista en el apartado a) del art. 13.º, cuando el incumplimiento se produzca en supuestos manifiestamente graves, previo requerimiento formal al efecto, realizado por el órgano disciplinario deportivo competente.

2.—Por la comisión de la infracción prevista en el apartado b) del art. 13.º, en los supuestos que tengan repercusiones importantes.

3.—Por la comisión de la infracción prevista en el apartado c) del artículo 13.º, bien cuando la incorrecta utilización exceda del 1% del total del presupuesto anual de la Faex, bien cuando concurre la agravante de reincidencia.

4.—Por la comisión de la infracción prevista en el apartado d) del art. 13.º.

5.—Por la comisión de la infracción prevista en el apartado e) del art. 13.º, cuando concorra la agravante de reincidencia.

c) Destitución del cargo. Corresponderá la imposición de esta sanción en los supuestos siguientes:

1.—Por la comisión de la infracción prevista en el apartado a) del art. 13.º, en los supuestos muy graves o en que concorra la agravante de reincidencia referida, en este caso, a una misma temporada.

2.—Por la comisión de la infracción prevista en el apartado c) del artículo 13.º, cuando la incorrecta utilización exceda del 1% del total del presupuesto anual de la Faex y, además, se aprecie la agravante de reincidencia.

3.—Por la comisión de la infracción prevista en el apartado d) del art. 13.º, con la agravante de reincidencia.

ARTICULO 19.º - Las infracciones tipificadas en el artículo 15.º del presente reglamento podrán ser sancionadas de la siguiente forma:

a) Amonestación pública.

b) Multa de 100.000 a 250.000 ptas.

c) Pérdida de puntos o puestos en las clasificaciones.

d) Privación de los derechos de federado de un mes a dos años.

e) Inhabilitación para ocupar cargos, suspensión o privación de la licencia federativa de un mes a dos años.

ARTICULO 20.º - Por la comisión de la infracciones tipificadas en el art. 16.º de este reglamento, podrá acordarse la imposición de las siguientes sanciones:

a) Apercibimiento.

b) Multa de hasta 50.000 ptas.

c) Inhabilitación para ocupar cargos o suspensión de hasta un mes y privación de hasta un mes de la licencia federativa.

CAPITULO VI.—DISPOSICIONES GENERALES PARA LA DETERMINACION E IMPOSICION DE SANCIONES

ARTICULO 21.º - Unicamente podrán imponerse sanciones personales consistentes en multa en los casos en que los deportistas, técnicos, jueces o directivos perciban retribución de su función. La cuantía de la retribución deberá ser tomada en cuenta a la hora de establecer la de la sanción.

Para una misma infracción podrán imponerse multas de modo simultaneo a otra sanción de distinta naturaleza, siempre que estén previstas para la categoría de infracción de que se trate y que, en su conjunto, resulten congruentes con la gravedad de la misma.

El impago de las sanciones pecuniarias tendrá la consideración de quebrantamiento de sanción.

ARTICULO 22.º - Con independencia de las sanciones que puedan corresponder, el órgano disciplinario de la Faex tendrá la facultad de alterar los resultados de encuentros, pruebas o competiciones por causa de predeterminación mediante precio, intimidación o simples acuerdos del resultado de la prueba o competición, alineación indebida y, en general, en todos aquellos casos en que irregularmente se alteren o condicionen los resultados.

CAPITULO VII.—PRESCRIPCION Y SUSPENSION

ARTICULO 23.º - Las infracciones prescriben a los tres años, al año o al mes, según sean muy graves, graves o leves, comenzando a contar el plazo de prescripción al día siguiente de la comisión de la infracción o de que la misma sea conocida.

El plazo de prescripción se interrumpirá por la iniciación del procedimiento sancionador, pero si este permaneciese paralizado durante un mes, por causa no imputable a la persona o entidad sujeta a dicho procedimiento, volverá a correr el plazo correspondiente, interrumpiéndose de nuevo la prescripción al reanudarse la tramitación del expediente.

ARTICULO 24.º - Las sanciones prescribirán a los tres años, al año o al mes, según se trate de las que corresponden a infracciones muy graves, graves, o leves, comenzándose a contar el plazo de prescripción desde el día siguiente a aquel en que adquiere firmeza la resolución por la que se impuso la sanción o desde que se quebrantase su cumplimiento, si este hubiese comenzado.

ARTICULO 25.º - A petición fundada y expresa de la persona o entidad sujeta al procedimiento, el órgano disciplinario deportivo de la Faex, podrá suspender razonadamente la ejecución de las sanciones impuestas mediante el procedimiento ordinario, sin que la mera interposición de reclamaciones o recursos que contra las mismas correspondan, paralicen o suspendan la ejecución de las sanciones.

ARTICULO 26.º - Para las sanciones impuestas mediante procedimiento extraordinario (o para las categorías de ellas) el órgano disciplinario deportivo de la Faex, a la vista de las circunstancias concurrentes, podrá optar, bien por la suspensión razonada de la sanción, a petición fundada de parte, bien por la suspensión automática por la mera interposición del correspondiente recurso. La suspensión de las sanciones, siempre y en todo caso, tendrá carácter potestativo.

En todo caso para el otorgamiento de la suspensión de la ejecutividad de los actos recurridos, el órgano deportivo de la Faex valorará si el cumplimiento de la sanción puede producir perjuicios de difícil o imposible reparación.

CAPITULO VIII.—INFRACCIONES Y SANCIONES CONCRETAS POR ESTAMENTOS

ARTICULO 27.º - Además de las infracciones establecidas en los artículos precedentes, de acuerdo con los principios y fundamentos generales contenidos en la Ley del Deporte y en el Decreto sobre Disciplina Deportiva, se tipifican a continuación las conductas que constituyen infracciones muy graves, graves y leves, en función de la especificidad de los distintos estamentos de la Faex, así como las sanciones correspondientes.

Tanto los Estatutos, como los Reglamentos y demás normativa válidamente aprobada por la Faex se aplicarán subsidiariamente a este Reglamento.

Sección 1.ª— Atletas

ARTICULO 28.º - Se considerarán infracciones muy graves de los atletas:

a) La agresión a jueces, a sus auxiliares, a los directivos o al público.

b) Los actos notorios y públicos que atenten a la dignidad o decoro deportivo, cuando revistan especial gravedad.

Estas infracciones serán sancionadas con suspensión o privación de la licencia federativa por un periodo de tiempo de dos a cinco años y multa de 100.000 ptas.

Si se causara daño o lesión que motivara la asistencia facultativa o hubiese existido riesgo notorio de lesión o daño especialmente grave para el agredido, la sanción de suspensión o privación de la licencia federativa le será impuesta al agresor o agresores en su grado máximo.

De concurrir la circunstancia agravante de faltas graves de la misma naturaleza de las antes citadas, se impondrá sanción de privación a perpetuidad de la licencia federativa.

ARTICULO 29.º - Tendrán la consideración de infracciones graves:

a) Las agresiones a los Técnicos, Atletas o Delegados. Se impondrán la sanción de suspensión federativa de tres meses a dos años y multa de 100.000 ptas.

b) El insulto, desacato, las faltas de respeto de obra, manifestada con actos notorios y públicos que atenten a la dignidad o al decoro deportivo, que no constituyan agresión, ni tentativa de ella.

c) Repeler una agresión inmediatamente después de producirse la misma, siempre que la reacción constituya propiamente otra agresión.

Por la comisión de las infracciones que recogen los apartados b) y c) de este artículo corresponderá aplicar sanción de suspensión federativa desde un mes hasta dos años y multa de 100.000 ptas.

ARTICULO 30.º - La incitación o la inducción a la realización de cualesquiera de las infracciones a que se refieren los dos artículos anteriores, se considerarán y sancionarán como autoría, si se produjera de forma inmediata previa a la perpetración de la infracción.

ARTICULO 31.º - La imposición de las sanciones previstas en los artículos 29 y 30 de este Reglamento, tendrán efecto incluso cuando los jueces, por no haberse apercibido de la comisión de la falta o por omisión en el cumplimiento de sus obligaciones, no hubiesen aplicado las propias medidas correctivas previstas para tales infracciones, siempre que su realización quede patentizada ante el órgano disciplinario correspondiente.

Por otra parte y a tenor de lo establecido en los artículos 6 y 22 del presente Reglamento, cuando se trate de sanciones de suspensión por un determinado tiempo, los órganos disciplinarios deportivos ponderarán, al aplicar los criterios sancionadores, las circunstancias que concurran en la falta, tales como sus consecuencias,

naturaleza de los hechos o la concurrencia en el inculpado de singulares responsabilidades en el orden deportivo.

ARTICULO 32.º - Las infracciones contra los jueces y sus auxiliares, de carácter grave o muy grave, se sancionarán con la penalidad señalada a las mismas, aunque se cometa fuera de la pista, siempre que se produzcan a consecuencia de la actuación de aquellos en la competición.

ARTICULO 33.º - Se reputarán infracciones leves:

a) La protesta ostensible o en forma airada a las decisiones de los jueces, sus auxiliares y autoridades deportivas, así como cualquier gesto o acto que entrañe simplemente desconsideración a esas personas o al público.

b) La pasividad en el cumplimiento de las órdenes o instrucciones de los jueces, sus auxiliares y autoridades deportivas.

La reincidencia dentro de la misma competición en cualesquiera de las infracciones leves descritas en este artículo implicarán la aplicación de la sanción en su grado máximo.

Todas las infracciones señaladas en este artículo serán sancionadas desde apercibimiento y multa de 10.000 ptas. hasta suspensión temporal de un mes y multa de hasta 50.000 ptas.

Sección 2.ª - Técnicos y Directivos

ARTICULO 34.º - Todos los actos definidos anteriormente como infracciones de los atletas serán sancionados con penalidad doble a la señalada para los mismos cuando sean cometidas por técnicos y directivos. Los técnicos y directivos que se dirijan a los atletas incitándoles a cometer actos definidos como sancionables en este Reglamento, serán sancionados con la misma penalidad que la señalada a los atletas por cometerlos, aún cuando estos se abstuvieran de realizarlos.

ARTICULO 35.º - Cuando un técnico o directivo no ponga todos los medios a su alcance para evitarla o asienta tácita o expresamente a una infracción calificada como grave, cometida por un atleta de su club o federación y no le amoneste o sancione espontánea e inmediatamente en repudio y disconformidad con su proceder, incurrirá en infracción de carácter leve, que será sancionada con apercibimiento cada vez que tal circunstancia se produzca. En el caso de que la actitud indiferente o pasiva se produzca en relación a una infracción considerada como muy grave, la sanción a aplicar será de suspensión o privación de la licencia federativa de uno a dos meses y multa de hasta 50.000 ptas.

Sección 3.ª - Jueces

ARTICULO 36.º - Los jueces guardarán a los atletas, técnicos y directivos toda la consideración compatible con el ejercicio de sus funciones, sin que en ningún caso puedan dirigirse al público bajo excusa o pretexto alguno.

Los jueces que cometan alguna de las infracciones que con respecto a los atletas se tipifican en este Reglamento, serán sancionados con la penalidad señalada en el mismo para los atletas, en su grado máximo.

ARTICULO 37.º - Incurrirá en infracción grave el juez que suspenda una competición sin causa justificada y sin agotar todos los medios a su alcance para conseguir su total desarrollo. A esta infracción corresponderá aplicar la sanción de suspensión de la licencia federativa o inhabilitación por un tiempo de un mes a dos años y pérdida de la totalidad de los derechos de arbitraje.

En caso de reincidencia incurrirá en infracción muy grave y será sancionado con inhabilitación de dos a cinco años.

ARTICULO 38.º - Los jueces no podrán rechazar las designaciones que para sus actuaciones reciban, nada más que por causas de fuerza mayor, debidamente acreditadas. Si se comprobara la falsedad de la alegación formulada para rechazar la designación, el responsable incurrirá en infracción de carácter grave, que será sancionada con suspensión o privación de su licencia federativa de un mes a dos años.

En caso de reincidencia, incurrirá en infracción muy grave y será sancionado con inhabilitación de dos a cinco años.

Sección 4.ª - Clubes

ARTICULO 39.º - El club que presente a un atleta indebidamente porque no reúna los requisitos reglamentariamente establecidos para su inscripción, a sabiendas de esa irregular situación, incurrirá en infracción muy grave y será sancionado con la pérdida de los puntos correspondientes a la competición y deducción de un 50% de los ya obtenidos o que obtuviere, en lo que se refiere a competiciones por puntos; y con pérdida de eliminatoria en competiciones, disputadas de esta forma.

Si la indebida alineación se hubiere producido por simple negligencia y el club infractor lo acreditase fundadamente, se considerará que incurrió en infracción grave, y solamente se le penalizará con la pérdida de ese encuentro y, obviamente, de los puntos correspondientes, que se adjudicarán a los clubes adversarios en dicho encuentro, en proporción a los obtenidos por estos.

ARTICULO 40.º - Los encuentros no celebrados por incomparecencia justificada, deberán celebrarse posteriormente, fijándose la fecha de común acuerdo entre los clubes afectados. De no producirse tal acuerdo, lo será por los órganos disciplinarios deportivos.

En el supuesto de que se produzca una incomparecencia injustificada y habida cuenta de que esa acción afecta tanto a las reglas de la competición, como a las reglas generales sobre conducta deportiva, el club incomparecido incurrirá en infracción muy grave y será penalizado de la siguiente manera:

- a) Se le otorgarán 0 puntos en la competición correspondiente. En la competiciones por eliminatorias, se le considerará eliminado por incomparecencia.
- b) Deberá abonar al resto de los clubes afectados los gastos que indebidamente les hubiera originado.
- c) Pagará los gastos de jueces.
- d) Se le impondrá una multa de hasta 200.000 ptas.
- e) En los supuestos en que así pueda ser, implicará la pérdida de su categoría.

ARTICULO 41.º - El que incurriera en más de una incomparecencia en una misma temporada de forma injustificada, quedará inhabilitado para participar en competiciones de ámbito autonómico por un periodo de dos a cinco años.

ARTICULO 42.º - La retirada de un club de la pista antes de que termine la competición en que participe será considerada una infracción muy grave y con independencia de las sanciones que a sus componentes pudieran corresponder, será sancionada con pérdida de los puntos correspondientes a ese encuentro y de los del anterior y el siguiente.

CAPITULO IX.—PROCEDIMIENTOS DISCIPLINARIOS

Sección 1.ª - Generalidades

ARTICULO 43.º - Como principio fundamental, se establece que únicamente se podrán imponer sanciones en virtud de expediente instruido al efecto con arreglo a los procedimientos regulados en este capítulo.

ARTICULO 44.º - Son condiciones generales o mínimas de los procedimientos disciplinarios deportivos:

- a) Los jueces ejercerán la potestad disciplinaria durante el desarrollo de las pruebas, de forma inmediata, lo que requiere el adecua-

do y posterior sistema de reclamación, de acuerdo con la normativa de la I.A.A.F.

- b) En relación con las pruebas o competiciones cuya naturaleza requiera la intervención inmediata de los órganos disciplinarios deportivos para garantizar el normal desarrollo de las mismas, más adelante se establecen los sistemas procedimentales que permiten conjugar la actuación perentoria de aquellos órganos con el trámite de audiencia y el derecho a reclamación de los interesados.

En cualquier caso, el presunto infractor tendrá derecho a conocer, antes de que caduque dicho trámite, la acusación contra él formulada, a efectuar las oportunas alegaciones y a la proposición de pruebas.

ARTICULO 45.º - Las actas suscritas por los jueces del encuentro, prueba o competición, constituirán medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las normas y reglas deportivas. Igual naturaleza tendrán las explicaciones o aclaraciones a las mismas suscritas por los propios jueces, bien de oficio o a solicitud de los órganos disciplinarios deportivos competentes.

Ello no obstante, los hechos relevantes del procedimiento y su resolución podrán acreditarse por cualquier medio de prueba, a cuyo fin podrán los interesados proponer que se practiquen cualesquiera prueba o aportar directamente cuantas sean de interés para la correcta resolución del expediente.

ARTICULO 46.º - Los órganos disciplinarios deportivos competentes, de oficio o a instancia del instructor del expediente, deberán comunicar al Ministerio Fiscal aquellas infracciones que pudieran revestir caracteres de delito o falta penal. En tal caso, dichos órganos podrán acordar indistintamente la suspensión o la continuación del procedimiento, según las circunstancias concurrentes, hasta que recaiga la correspondiente resolución judicial.

En el supuesto de que se acordara la suspensión del procedimiento, podrán adoptarse medidas cautelares, mediante providencia notificada a todas las partes interesadas.

ARTICULO 47.º - Cualquier persona o entidad cuyos derechos o intereses legítimos puedan verse afectados por la sustanciación de un procedimiento disciplinario deportivo, podrán personarse en el mismo. Desde entonces y a efectos de notificaciones y de proposición y práctica de la prueba, esa persona o entidad tendrá la consideración de interesado.

Sección 2.ª - Procedimiento Ordinario

ARTICULO 48.º - Este procedimiento ordinario, aplicable para la

imposición de sanciones por infracción de las reglas de la prueba o competición, asegura el normal desarrollo de la misma, así como el trámite de audiencia a los interesados y el derecho a recurso.

Dicho procedimiento, de aplicación en las competiciones de las especialidades deportivas que rija la R.F.E.A., se ajustará en lo posible a lo dispuesto para el procedimiento extraordinario que se desarrolla en la Sección 3.ª de este mismo capítulo.

Sección 3.ª - Procedimiento Extraordinario

ARTICULO 49.º - El procedimiento extraordinario, que se tramitará para las sanciones correspondientes a las infracciones de las normas deportivas generales, se ajustará a los principios y reglas de la Legislación General y a lo establecido en el Decreto 17/1995, de 17 de octubre, sobre Disciplina Deportiva.

ARTICULO 50.º - El procedimiento extraordinario se iniciará por providencia del órgano disciplinario deportivo competente, de oficio, a solicitud de parte interesada o a requerimiento de la Dirección General de Deportes.

La incoación de oficio se podrá producir por iniciativa del propio órgano o en virtud de denuncia motivada.

A tal efecto, al tener conocimiento sobre una supuesta infracción de las normas deportivas generales, el órgano disciplinario deportivo competente podrá acordar la instrucción de una información reservada antes de dictar la providencia en que se decida la incoación del expediente o el archivo de las actuaciones.

La resolución por la que se acuerde el archivo de las actuaciones deberá expresar las causas que la motiven y disponer lo pertinente en relación con el denunciante, si lo hubiere.

ARTICULO 51.º - La resolución que inicie el expediente disciplinario deberá contener tanto el nombramiento del instructor, que habrá de ser Licenciado en Derecho y a cuyo cargo estará la tramitación del expediente, como el Secretario, que asistirá al Instructor en esa labor.

En el Registro Especial de Sanciones se anotarán las que se impongan a las personas federadas que incurran en infracciones, las cuales también serán anotadas, a los efectos, entre otros, de la posible apreciación de causas modificativas de la responsabilidad y del cómputo de los plazos de prescripción de infracciones y sanciones.

ARTICULO 52.º— Al instructor y, en su caso, al secretario, les son de aplicación las causas de abstención y recusación previstas en la legislación del Estado para el Procedimiento Administrativo Común.

El derecho de recusación podrá ser ejercido en el plazo de tres días hábiles, a contar desde el siguiente día al que se tenga conocimiento de la providencia de nombramiento, ante el mismo órgano que la dictó, que deberá resolver en el plazo de tres días.

Contra las resoluciones de los órganos disciplinarios deportivos en materia de abstenciones y recusaciones no se dará ningún recurso, sin perjuicio de que se pueda alegar la recusación al interponer el recurso administrativo o judicial, según proceda, en cada caso.

ARTICULO 53.º - Iniciado el procedimiento y con sujeción al principio de proporcionalidad, el órgano disciplinario deportivo competente para su incoación podrá aportar las medidas provisionales que estime oportunas para asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer. La adopción de medidas provisionales podrá producirse en cualquier momento del procedimiento, bien de oficio o por moción razonada del instructor.

No se podrán dictar medidas provisionales que puedan causar perjuicios irreparables.

ARTICULO 54.º - El Instructor ordenará la práctica de cuantas diligencias sean adecuadas para la determinación y comprobación de los hechos, así como para la fijación de las infracciones susceptibles de sanción.

Los hechos relevantes para el procedimiento podrán acreditarse por cualquier medio de prueba, una vez que el instructor decida la apertura de la fase probatoria, la cual tendrá una duración no superior a los quince días hábiles, ni inferior a cinco. Los interesados serán informados con suficiente antelación del lugar y momento de la práctica de las pruebas.

Por su parte, los interesados podrán proponer, en cualquier momento anterior al inicio de la fase probatoria, la práctica de cualquier prueba o aportar directamente las que resulten de interés para la adecuada y correcta resolución del expediente.

Contra la denegación expresa o tácita de una prueba propuesta por los interesados, éstos podrán plantear reclamación, en el plazo de tres días hábiles, ante el órgano competente para resolver el expediente, quien deberá pronunciarse en el plazo de otros tres días. En ningún caso, la interposición de la reclamación paralizará la tramitación del expediente.

ARTICULO 55.º - Los órganos disciplinarios deportivos, podrán, de oficio o a solicitud del interesado, acordar la acumulación de expedientes cuando se produzcan las circunstancias de identidad y analogía razonables y suficientes, de carácter subjetivo y objetivo, que hagan aconsejable la tramitación y resolución únicas. La providen-

cia de acumulación será comunicada a los interesados en los expedientes.

ARTICULO 56.º - A la vista de las actuaciones practicadas y en un plazo no superior a un mes, contado desde la iniciación del procedimiento, el instructor propondrá el sobreseimiento del mismo o formulará el correspondiente pliego de cargos, el que deberá contener los antecedentes relativos a los hechos imputados, las circunstancias concurrentes y las supuestas infracciones, así como las sanciones que pudieran ser de aplicación.

El Instructor podrá, por causa justificadas, solicitar la ampliación del plazo referido al órgano disciplinario deportivo competente para resolver.

En el pliego de cargos, el Instructor presentará una propuesta de resolución, que será notificada a los interesados para que, en el plazo de diez días hábiles manifiesten cuantas alegaciones consideren convenientes en defensa de sus derechos o intereses.

En dicho pliego de cargos, el Instructor deberá proponer el mantenimiento o levantamiento de las medidas provisionales que, en su caso, se hubiesen adoptado.

Transcurrido el plazo señalado en el párrafo anterior, el Instructor, sin más trámite, elevará el expediente al órgano disciplinario deportivo competente para resolver, junto con las alegaciones que, en su caso, se hubieran presentado.

ARTICULO 57.º - La resolución del órgano disciplinario deportivo competente pondrá fin al expediente disciplinario deportivo.

Dicha resolución deberá dictarse en el plazo máximo de diez días, a contar desde el siguiente al de la elevación del expediente por el instructor.

Sección 4.ª - Notificaciones

ARTICULO 58.º - Toda providencia o resolución que afecte a los interesados en el expediente será notificada a aquéllos en el más breve plazo posible, con el límite de diez días hábiles.

Las notificaciones se harán de acuerdo con las normas previstas en la legislación del Procedimiento Administrativo Común.

ARTICULO 59.º - Con independencia de la notificación personal, podrá acordarse la comunicación pública de las resoluciones sancionadoras, debiendo respetarse, en tal caso, el derecho al honor y la intimidad de las personas, conforme a la legislación vigente.

No obstante, las providencias y resoluciones no producirán efectos para los interesados hasta su notificación personal.

ARTICULO 60.º - Las notificaciones deberán contener el texto íntegro de la resolución, con la indicación de si es o no definitiva la expresión de las reclamaciones o recursos que procedan, órgano ante el que hubiera de presentarse y plazo para interponer unas y otras.

Sección 5.ª - Recursos

ARTICULO 61.º - Las resoluciones disciplinarias dictadas por el Comité de Competición y Jurisdicción de la Faex, en materia de disciplina deportiva de ámbito autonómico, podrán ser recurridas, en el plazo de quince días hábiles, ante el Juez Unico, cuya resolución agota la vía federativa. El plazo para recurrir ante el Comité Extremeño de Disciplina Deportiva, será de un mes.

La interposición del recurso no suspenderá el cumplimiento de la sanción impuesta, salvo que así lo acuerde, con carácter previo, el órgano competente para resolverlo.

Las resoluciones del Comité Extremeño de Disciplina Deportiva agotan la vía administrativa y se ejecutarán, en su caso, a través de la Faex, que será responsable de su estricto y efectivo cumplimiento.

ARTICULO 62.º - Si concurriesen circunstancias excepcionales en el curso de la instrucción de un expediente disciplinario deportivo, los órganos competentes para resolver podrán acordar la ampliación de los plazos previstos hasta un máximo de tiempo que no rebase la mitad de los mismos, corregida por exceso.

ARTICULO 63.º - Los escritos en que se formalicen reclamaciones o recursos deberán contener:

- a) El nombre y apellidos de la persona física y la denominación social de los entes asociativos interesados, con expresión, en este último caso, del nombre y apellidos de sus representantes.
- b) Las alegaciones que se estimen pertinentes, así como las propuestas de prueba que se pretendan en relación con aquéllas y los razonamientos y normativa en que se basen o fundamenten sus pretensiones.
- c) Las pretensiones que deduzcan de tales alegaciones, razonamientos y normativa.

ARTICULO 64.º - Par formular recursos o reclamaciones, el plazo se contará a partir del día siguiente hábil al de la notificación de la resolución o providencia, si éstas fueran expresas.

Si no lo fueran, el plazo será de quince días hábiles a contar desde el siguiente al que deban entenderse desestimadas las peticio-

nes, reclamaciones o recursos. La desestimación tácita de una petición o reclamación planteada ante los órganos disciplinarios deportivos se entenderá producida por el transcurso de quince días desde su planteamiento, sin que se haya producido resolución expresa de aquéllas.

ARTICULO 65º. - La resolución de un recurso confirmará, modificará o revocará la decisión recurrida, sin que en caso de modificación pueda derivarse mayor perjuicio para el interesado, cuando este sea el único recurrente.

Si el órgano disciplinario deportivo competente para resolver estimase la existencia de vicio formal, podrá ordenar la retroacción del procedimiento hasta el momento en que se produjo la irregularidad, con indicación expresa de la fórmula para resolverla.

ARTICULO 66.º - La resolución expresa de los recursos deberá producirse en un plazo no superior a treinta días. En todo caso y sin que ello suponga la exención del deber de dictar resolución expresa, transcurridos treinta días hábiles sin que se dicte y notifique la resolución del recurso interpuesto, se entenderá que este ha sido desestimado, momento en que quedará expedita la vía procedente.

DISPOSICION DEROGATORIA.—Quedan derogadas y sin valor alguno cuantas disposiciones reglamentarias o de cualquier otro tipo se opongan a lo dispuesto en el presente Reglamento.

DISPOSICION FINAL.—El presente Reglamento de Régimen Jurídico-Disciplinario de la Faex, entrará en vigor tras su aprobación por la Asamblea General y la Dirección General de Deportes de la Junta de Extremadura, al día siguiente de la publicación en el D.O.E.

DILIGENCIA.—Se hace constar que el presente Reglamento fue aprobado por la Asamblea General de la Faex, en su reunión del día 17 de febrero del 2001.

RESOLUCION de 9 de abril de 2001, de la Dirección General de Deportes, por la que se dispone la publicación del Reglamento del Comité Autonomico de Jueces de la Federación Extremeña de Atletismo.

En ejercicio de las competencias conferidas por el artículo 7.g) de la Ley 2/1995, de 6 de abril, del Deporte de Extremadura, el Director General de Deportes, mediante Resolución de fecha 9 de

abril de 2001, ha aprobado el Reglamento del Comité Autonomico de Jueces de la Federación Extremeña de Atletismo.

En cumplimiento de lo prevenido en el artículo 26.3 de la Ley 2/1995, de 6 de abril, del Deporte de Extremadura y en el artículo 16.2 del Decreto 27/1998, de 17 de marzo, por el que se regulan las federaciones deportivas extremeñas, procede la publicación en el Diario Oficial de Extremadura del Estatuto, Reglamentos y sus modificaciones.

En virtud de lo anterior, esta Dirección General de Deportes acuerda:

Disponer la publicación del Reglamento del Comité Autonomico de Jueces de la Federación Extremeña de Atletismo, contenido en el Anexo a la presente Resolución.

Mérida, 9 de abril de 2001

El Director General de Deportes,
MANUEL MARTINEZ DAVILA

REGLAMENTO DEL COMITE AUTONOMICO DE JUECES DE LA FEDERACION EXTREMEÑA DE ATLETISMO

INDICE

- CAPITULO I.—Constitución, objeto y domicilio
- CAPITULO II.—Funciones del Comité Autonomico de Jueces
- CAPITULO III.—Composición del Comité Autonomico
- CAPITULO IV.—Del Presidente
- CAPITULO V.—Del Secretario y Vocales
- CAPITULO VI.—De los Jueces y sus categorías
- CAPITULO VII.—De las incompatibilidades
- CAPITULO VIII.—De las licencias de los Jueces
- CAPITULO IX.—Uniformidad de los Jueces
- DISPOSICION ADICIONAL
- DISPOSICION DEROGATORIA
- DISPOSICION FINAL

CAPITULO I.—CONSTITUCION, OBJETO Y DOMICILIO

ARTICULO 1.º - Con arreglo a lo dispuesto en el Decreto 27/1998 de 17 de marzo, por el que se regulan las Federaciones Deportivas